

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°**

**Atlántida, 19 de abril de 2018.**

### **VISTOS:**

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos autos caratulados: “R., M. A.. Denuncia”, I.U.E. N° 526-1006/2015, tramitados en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y las Defensas.

### **RESULTANDO:**

I) De autos surge semiplenamente probado que:

A.- En autos caratulados, “I. B., J. C/ R. R., M.. Pérdida de Patria Potestad”, I.U.E. N° 526-296/2014, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 2º Turno, acordado al presente, el 20 de mayo de 2014 se presentó una demanda y contestación conjunta de pérdida de la patria potestad. La actora era la Sra. J. I., patrocinada por la Dra. M. S. B., mientras que el demandado era M. R. R., patrocinado por la Dra. M. D. R. S.. Se relataban los hechos, la actora pedía que se la Sede hiciera lugar a la pérdida de la patria potestad de su hija M. I. R. I., de dos años de edad en aquel momento, a lo cual el padre se allanaba, expresando que eran verdad los dichos de la madre de su hijo (fs. 2/3).

A fojas 6, la Sede solicitó que el demandado fijara un domicilio electrónico diferente al denunciado por la actora. Llamativamente, a fojas 6 vto., comparece la Dra. M. S. B., y de su puño y letra, el 22 de mayo siguiente, escribe en el expediente: “Al Juzgado me presento y digo que vengo a constituir domicilio electrónico en [XXXXXX@notificaciones.poderjudicial.gub.uy](mailto:XXXXXX@notificaciones.poderjudicial.gub.uy), evacuando el

traslado conferido”. Lucen debajo la firma de la mencionada letrada y otra que sería del demandado M. R., pese a que su defensora era otra.

La Sra. Jueza actuante no hizo cuestión a tal hecho y, a fojas 7, tuvo por presentadas la demanda y contestación conjunta, cometiéndole a la Oficina la designación de curadora del menor y confiriéndole traslado de las actuaciones.

A fojas 9/10 compareció la designada defensora de la niña, Dra. A. C. D. A., no oponiéndose al trámite y solicitando una prueba por oficios.

A fojas 11, se tuvo por evacuado el traslado conferido, se convocó a las partes y testigos a la audiencia que se señaló, ordenándose el diligenciamiento de los medios probatorios y que se practicara un informe social por el ITF.

A fojas 16/16 vto., el 5 de agosto de 2014, la actora, patrocinada por la Dra. M. S. B., solicitó la sustitución de testigos, a lo que la Sede hizo lugar con citación de la contraria (fs. 18).

A fojas 18 vto. se notificó personalmente en el Juzgado a la Dra. S., “por la parte actora”, cuya cédula es la misma que denunció para el domicilio procesal de R., a fojas 6. A la Defensora de la niña se la notificó en el correo electrónico denunciado, mientras que, a la actora, pese a la actuación de fojas 18 vto.- se la notifica nuevamente en el domicilio electrónico denunciado, difiriendo el número de cédula de identidad con el aportado por su abogada. En tanto, al actor se lo notificó en el domicilio denunciado por la Dra. S. fojas 6 vto., coincidiendo con su número de cédula de identidad estampado a fojas 18 vto.

El Banco de Previsión Social contestó el oficio (fs. 23/27), se agregó la pericia social (fs. 28/29) y se celebró la audiencia a la que compareció la actora (asistida de la Dra. S.) y la Defensora de la niña, no haciéndolo la parte demandada. En ella, las comparecientes se ratificaron de sus escritos, no correspondía tentar la

conciliación, se fijó el objeto del proceso, el objeto de la prueba, se tuvo por agregada la prueba documental, pericial y por oficios, recibándose la declaración tres testigos. Al final, la parte actora renunció a los alegatos, mientras que la Defensora de la niña abogó por el amparo de la solicitud, ante el allanamiento del padre, no visitar a su hija por más de dos años, la prueba testimonial y el informe social. La Jueza pasó los autos en vista fiscal (fs. 30/35). El Ministerio Público, con carácter previo, solicitó que ambas aclararan el número de matrícula de las letradas firmantes, porque ambas figuraban con el número "14002" (fs. 35 vto.). La Sede hace lugar y se presenta la actora, indicando que la cédula de identidad N° XXXXXXXX es de la Dra. S. y su número de matrícula es 14002. En tanto, el número de cédula de identidad de la Dra. M. D. R. S es XXXXXXXX, mientras que su matrícula es 13275. La actora y "ambas" letradas firman el escrito de fojas 36/36 vto.

Como puede verse, el domicilio electrónico de cada abogado es su cédula de identidad, sin dígito verificador, seguido de la dirección que proporciona el Poder Judicial para éstos trámites "@poderjudicial.notificaciones.gub.uy". Se advierte que S. patrocinaba a I., con el domicilio electrónico de la Dra. S., mientras que S. hacía lo propio con el domicilio electrónico de su colega.

La Fiscalía se pronunció favorablemente al amparo de la demanda (fs. 39 vto.). Así las cosas, por sentencia definitiva de primera instancia N° 14/2015, de 17 de marzo de 2015, se falló amparando la demanda y decretando la pérdida de la patria potestad en perjuicio del demandado (fs. 41/44), notificándose en baranda ambas letradas patrocinantes (fs. 44 vto.), no haciéndose lo propio con la Defensora de la niña. Se expidió testimonio que retiró la Dra. S..

El 22 de mayo de 2015, se presenta el Sr. M. A. R. R., patrocinado por la Dra. S. G., y presenta acción de nulidad contra la Sra. J. I. (fs.54/63). Manifestó que:

a.- Tomó conocimiento del proceso de pérdida de la patria potestad, el 13 de mayo de 2015, cuando se presentó a una audiencia en la Sede, convocada en un juicio de visitas entablado por él mismo, caratulado "R., M. A. C/ I., J.. Visitas", I.U.E. Nº 526-360/2014. Le informaron de la suspensión de la audiencia, ya que el 11 de mayo anterior, la contraparte había presentado como hecho nuevo que él había perdido la patria potestad. Ante ello, solicitó el expediente y lo revisó.

b.- Desconoció y denunció como falsas (material e ideológicamente) las dos firmas que se le atribuyen en el proceso de pérdida de la patria potestad, esto es, el de la demanda y en el de fojas 6 vto.

c.- Advierte la contradicción de que, tras demandarse la ausencia del padre y su omisa actitud, éste se presentare a allanarse a la pretensión, cuando en otro expediente éste estaba pretendiendo que se fijara un régimen de visitas a favor suyo y de su hija.

d.- Denuncia que nunca recibió asesoramiento legal de ninguna de las dos letradas que participaron del juicio (Dras. S. y S.), porque ni siquiera las conoce, ni sabe donde quedan sus estudios jurídicos, no habiéndose comunicado nunca con ellas.

e.- Refiere a todas las inconsistencias que se advirtieron líneas arriba, en cuanto a quién patrocinaba a quién, los domicilios electrónicos denunciados, etc. A su vez, indica que quien patrocina a J. I. en el juicio de visitas iniciado por él, es la Dra. M. S. B.. Además, nunca tuvo conocimiento de las instancias del expediente cuya nulidad impetra, por no haber sido informado jamás.

f.- En definitiva, ofrece prueba, funda el derecho y –fundamentalmente- pide que se declare la nulidad del proceso por indefensión, desde su inicio hasta su fin.

A fojas 64, se ordenó la formación de pieza y traslado de la demanda a J. I. Empero, a fojas 65 se presenta escrito presuntamente firmado por la Dra. M. D. R. S., donde renuncia al patrocinio de M. A. R. R.; mientras que a fojas 66, el mismo día, la Dra. M. S. B. renuncia al patrocinio de J. I., a lo que se hizo lugar en proveídos de fojas 67 y 68.

El 11 de diciembre de 2015, J. I., patrocinada por la Dra. A. D. A. R., solicita que se libre nuevo oficio al Registro de Actos Personales para que se comunique la sentencia y se habilite la Feria Judicial Mayor, a lo que la Sede decretó “Ofíciense como se solicita”, lo que se cumplió (fs. 71/75).

Del expediente caratulado: “Testimonio de: “I. B. J. C/ R. R. M.. PÉRDIDA PATRIA POTESTAD 526-296/2014”, I.U.E. 526-1007/2015, tramitado ante el homónimo de 2º Turno, pieza mandada a formar por la nulidad incoada por R., dimana que solo se incorporó el testimonio de los autos de la pérdida de la patria potestad.

B.- En el presente expediente penal, se incorporaron actuaciones que surgen de las causas tramitadas en la Sede de Familia y otras que se sustanciaron en él pero que no emanan de los referidos autos y sí de testimonios remitidos.

Así:

a.- Ante la nulidad promovida por el Sr. M. A. R., la Sra. J. I. –patrocinada por la Dra. D. A.- se allanó a la demanda planteada por el padre de su hija. Indicó que, si bien quiere que R. pierda la patria potestad, que ello se haga conforme a derecho, desvinculándose de lo acontecido en el juicio cuya nulidad se promovió (fs, 20/22).

b.- En ese proceso, la Fiscalía dictaminó que la nulidad debía promoverse por vía recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia. Además, pidió remisión de testimonio de las actuaciones para esta Sede (fs. 25/25 vto.).

c.- Por sentencia interlocutoria N° 5657/2015, de 28 de septiembre de 2015, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Atlántida de 2º Turno, Dra. Livia PIGNATARO, clausuró el proceso incidental de nulidad, por entender que se debía recurrir por otra vía procesal (recurso de revisión), ordenando la remisión de testimonio de este Juzgado (fs. 26/27).

d.- M. R. impetró recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, dándose ingreso a él (fs. 46).

e.- R. declaró en la Sede que nunca se reunió con la Dras. S. y S., que nunca tuvo intención de perder la patria potestad y que se enteró de su situación cuando fue al juzgado de familia por el juicio de visitas. Niega que las firmas sean de él y que haya concurrido con la Dra. S. a estampar la firma de fs. 6 vto. Indicó que la última vez que vio a su hija fue en diciembre de 2013, ya que una tía, M. D. S. se lo permitía cuando no estaba la madre, J. I.. Expresó que le giraba dinero a la madre de su hija por las redes de cobranza y que tiene guardados la mayoría de los comprobantes. Pese a lo que manifestó I., testifica que nunca firmó nada junto con ella. En todo momento manifestó que quería ver a M., su hija, habiéndole dicho a la madre que iniciaría un proceso de visitas. La pensión alimenticia por giro comenzó a servirla en 2014, aduciendo que antes lo hacía en mano o a través de la tía Mery (fs. 57/57 vto. y fs. 195/198).

f.- J. I. declaró como testigo y dijo que no se reunió con las abogadas, pero sí se reunió con R. para firmar el escrito, que él estaba de acuerdo con perder la patria potestad de la hija, que lo hablaron ya que ella tenía que estar detrás de él para

todo. Dice que la firma de la demanda y contestación conjunta es de R., en tanto la de fojas 6 vto. no lo es. Afirma que firmaron juntos el escrito en el juzgado de familia y ella luego se lo entregó a la Dra. S.. Está casi el “90% segura” de que es la firma de él. Firmó dos hojas en blanco y se los entregó a la Dra. S. porque no había podido preparar los escritos. Dice que la abogada se negó a darle copia de las actuaciones en las que la había patrocinado y ahí le surgió la duda de si se habría inscripto la sentencia en el registro. Que le había estado entregando dinero y que, para efectuar la inscripción, le pagó \$ 4000. Ante ello, manifiesta: “...le pedí constancia, también se negó a dármela, por lo cual yo fue al edificio del notariado y vi que no estaba el registro hecho. La llamé, le planteé, ella me siguió diciendo que estaba todo bien hecho, que ella era una profesional reconocida, que yo no era nadie, que no podía desconfiar de su persona y que como profesional no me iba a entregar ningún papel para que yo fuera a entregárselo a otro abogado porque yo iba a contratar a otro abogado. Después me llegó una notificación de audiencia de régimen de visitas, ella me dijo que me presentara y que dijera todo que sí, para que no se tocara la pérdida de la patria potestad. Eso empezó a generarme sospecha y consulté a otro abogado. (...) Después yo hablé con otra abogada, la Dra. A. D. A., ella me aconsejó que me presentara en el Juzgado de Familia que sacara fotocopia de los expedientes y ahí me enteré de la demanda de pérdida de patria potestad, la llamé a la Dra. M. S., preguntándole cómo estaba el proceso, volviéndole a preguntar por la inscripción y ella me dijo que estaba todo bien, que no había problemas, que la otra parte estaba dando manotazos de ahogado y que ella había presentado todas las inscripciones y había presentado todos los papeles correspondientes. Ahí discutí con ella, yo le reprochaba que ella me decía que estaba todo bien y

yo sabía que no estaba registrada la pérdida de la patria potestad y además que en el escrito decía cosas que yo no estaba enterada, me enteré cuando le saqué fotocopias, el escrito que decía que la otra parte no estaba enterada del juicio. Ella me dijo que yo no era quien, para desconfiar de su trabajo, que iba a renunciar, que era una desagradecida, que ella era una persona reconocida, que yo no la difamara porque nadie me iba a creer”. Agregó que no conoce a la Dra. S., que la Dra. S. tiene el estudio en Salinas, cerca de su casa; que no requirió los servicios de la Defensoría Pública porque la mencionada letrada le dijo que allí los trámites eran lentos y que podía perder, que era mejor la pérdida de la patria potestad; que no sabe si R. estuvo asesorado; que ella le abonó los honorarios a la Dra. S. (fs. 58/62 vto.).

El 19 de diciembre de 2017, J. I. declaró como indagada, asistida de sus Defensores y con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. de 1980.

Se le exhibieron todas las firmas que lucen en el proceso de pérdida de la patria potestad, reconociéndolas como suyas. También, se ratificó de su declaración de fojas 58 a 62 vto. Dice que los honorarios de la Dra. M. S., en el referido proceso, oscilaron entre los \$ 60.000 y 80.000, entregándole en pequeñas cantidades a lo largo de todo el juicio. Dijo que el Señor R. se fue de la casa cuando la niña tenía 6 meses de edad, ya que antes no tenía donde vivir. Luego, la vio dos o tres veces más. Niega que su hermana hubiera permitido que el padre viera a la niña a escondidas y sin su consentimiento. Reafirma que ella habló con R. sobre la pérdida de la patria potestad y él le dijo que “hiciera los papeles”, que se los firmaba. Indica que la demanda y contestación conjunta la firmaron a fines del 2013, que el escrito lo preparó la Dra. S., que R. lo leyó y lo

firmó. Puesta en conocimiento sobre lo que arrojó la pericia caligráfica (que la firma de R. era apócrifa) duda y trata de recordar y justificar hechos, como, por ejemplo: que la Dra. S. le dio hojas en blanco para firmar porque estaba apurada y no había podido terminar el escrito. Ello contrasta con lo expresado anteriormente, relativo a que R. habría leído la demanda y contestación conjunta. Expresa no conocer a la Dra. M. D. R. S.. Agrega que luego conoció a la Dra. D. A., que la continuó patrocinando. A ella le dijo que la Dra. S. le pedía \$ 4.000 para inscribir la sentencia de pérdida de la patria potestad en el Registro, lo que finalmente no hizo porque aquella no se la habría proporcionado (fs. 199/208).

f.- De fs. 87 a 106 vto. luce testimonio notarial del expediente tramitado ante la Alta Corporación, incorporado al expediente por la Defensa de R.. A su vez, la Suprema Corte de Justicia remitió los testimonios que obran de fojas 114 a 126.

g.- Se ordenó la realización de pericias caligráficas, para determinar si las firmas de R., I., S. y S. eran auténticas o apócrifas y que establecieran si podía determinarse la autoría de aquellas. Para ello se requirió que los peritos calígrafos del Poder Judicial, Escribana María Gabriela MARCH y Dr. Carlos PEÑA RACHETTI actuaran en forma conjunta. Así lo hicieron. En dictamen, que obras a fojas 154/163, concluyeron que: "1.- Las firmas atribuidas a la Dra. M. D. R. S. que lucen a fojas 4, 37 vto. y 65 del expediente IUE 526.296/2014 que se tramita ante el Símil de 2º Turno SON APÓCRIFAS. Dichas firmas falsificadas SON OBRA GRÁFICA de la Dra. M. S. B. (sic). 2.- La firma atribuida a la Dra. M. D. R. S. que luce a fojas 44 vto., ES AUTÉNTICA. 3.- Las firmas atribuidas al Sr. M. A. R. R. y que lucen a fs. 4 y 6 vto. del expediente indicado SON APÓCRIFAS, no pudiendo determinarse su autoría por lo expuesto en el cuerpo de este

informe. 4.- Las firmas atribuidas en expediente indicado a la Dra. M. S. y Sra. J. I. SON AUTÉNTICAS.”

Sobre la autoría de las firmas de la Dra. M. D. R. S., obrantes a fojas 4, 37 vto. y 66, indicaron que: “...**examinados los caracteres gráficos de los periciados y de su posterior cotejo, se observan concordancias de trascendencia respecto de los caracteres gráficos de la Dra. M. S. B. que habilitan a atribuirle categóricamente su autoría.** Existiendo caracteres de identidad respecto de los siguientes: nivel de cultura gráfica y cinética de construcción, irradiación horizontal y vertical en relación con el texto manuscrito en firmas, la relación de proporciones entre las capitales y sobresalientes superiores respecto al calibre de las letras cortas. También concuerda la inclinación de los ejes de las letras y la presión ejercida sobre el útil escritural, existiendo más gruesos que perfiles. Asimismo, en dichas firmas apócrifas se observan gestos tipo que se ven en las firmas auténticas de la Dra. M. S. como por ejemplo la calidad de enlace y la muy personal conformación de las grafías letras “E” con exceso de bucles y la “S” concordante desde su ataque, pasando por su desarrollo y hasta su remate. Basta por ejemplo observar el mismo documento de fs. 4, donde la firma de la Dra. M. S. es auténtica y la apócrifa atribuida a la Dra. M. D. R. S. para ver dichas similitudes...”.

Sobre las firmas del Sr. R., tras examinar sus caracteres gráficos y las firmas dubitadas, se observan diferencias inexplicables entre auténticas y las de fs. 4 y 6 vto. que determinan su falsedad. Tras explicar los elementos que utilizaron para determinar que eran apócrifas, no encontraron elementos que permitan determinar categóricamente su autoría, mas sí concluir su falsedad. Agregaron, que las firmas auténticas de este, de fojas 63 y 69, son concordantes con los

rasgos generales y particulares de escritura respecto a las auténticas que surgen de las muestras tomadas para efectuar la pericia.

Las firmas de la Dra. M. S. y de la Sra. J. I. son auténticas, ya que no existen diferencias sino caracteres de identidad absolutamente concordantes entre las firmas periciadas y las muestras recabadas.

h.- La Dra. M. S. B. declaró de fojas 209 a 219, en calidad de indagada, asistida de su Defensor y con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. de 1980. Ante las preguntas efectuadas por la Sede, la Fiscalía y los Sres. Defensores, a modo de resumen, expresó que: 1.- Carece de fueros parlamentarios por haber renunciado a la banca que ocupaba en el Senado de la República. 2.- No recuerda como la ubicó la Sra. I., expresa que ésta le planteó que quería hacer un juicio de pérdida de la patria potestad, que ella hizo el escrito y la clienta recabó las firmas. 3.- Dice que ella patrocinó a la Sra. I. y como los padres estaban de acuerdo involucró a su socia, la Dra. R. S.. Textualmente manifestó: "...Yo cometí el error que si estaban de acuerdo los padres hice la firma como de mi socia la Dra. S., cuando en realidad ella no había firmado". Agrega que su socia nunca tuvo conocimiento que estaba patrocinando a una persona en un proceso de pérdida de la patria potestad. 4.- No abona la versión de que conoció a la Sra. I. en el juzgado, ni que le haya hecho firmar alguna hoja en blanco. 5.- Sobre si conocía al Sr. M. R. (éste niega conocerla), si bien en la primera parte de su declaración dijo que lo vio una vez, cuando debieron solucionar el tema de los domicilios electrónicos, luego se desdijo y confesó: "...No nos conocemos, es cierto. Con respecto a lo primero, la Sra. I. me trajo la firma de ella y de él y yo confié y su estado emocional afirmaba o respaldaba los dichos que contaba de una anécdota tras otra y por lo tanto hice fe. La segunda

firma lo hice en el juzgado y la hice con un funcionario judicial delante, igual nota que se hace en el expediente. 6.- Niega haber recibido de la Sra. I. la suma de \$ 60.000 u \$ 80.000, más no descarta haber recibido una suma menor por concepto de honorarios. 7.- Confesó que la firma de la Dra. R. S. que luce en el escrito de demanda y contestación conjunta es falsa y la autora fue ella, así como la de fojas 37 vto. y 65 del mencionado expediente. 8.- Admite que a R. no lo conoce. 8.- Sobre la firma verdadera atribuida a la Dra. S. (fs. 44 vto.), justifica que –por la amistad que tenían- seguramente ella le pidió a su amiga que levantara la sentencia y por eso la colega firmó. Sobre los correos electrónicos, indicó que ambas utilizaban indistintamente el de una u otra, teniendo acceso a ambos. 9.- Desmiente a I. cuando ésta dice que no le entregó los oficios para inscribirlos en el Registro, al tiempo que afirma que la desvinculación con su clienta tuvo como motivo el hecho de que no podía seguir solventando un asesoramiento privado, para lo que la ayudaba la familia. 10.- Preguntada sobre si habiendo sido notificada de la pretensión del padre de visitar a la hija, teniendo conocimiento del juicio de pérdida de la patria potestad que se tramitaba a la vez, si no era mérito suficiente –en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesales- no debió haberlo presentado como hecho nuevo en el referido proceso de pérdida en el que ella tenía dominio pleno de las acciones, ya que era la única profesional que estaba actuando; contestó: “...No me di cuenta al respecto, lo que hice fue charlar con la Dra. Pignataro (jueza, aclaración nuestra), que me dijo que una cosa no tenía nada que ver con la otra. Sí me dijo que lo informara en el expediente nuevo de visitas. Admito que cometí un error en esta cuestión. Lamentablemente no lo puedo cambiar” (se dejó constancia que la declarante llora). 11.- Estimó que I., entre timbres y honorarios, gastó entre \$

20.000 y \$ 30.000, lo que concuerda con los recaudos agregados hoy en audiencia por la Defensa de I.. 12.- Preguntada si fue consciente que el accionamiento generó una serie de erogaciones al Estado, como disponer de las instalaciones del Poder Judicial, convocatoria a audiencias, conformación de expediente, visita de la Asistente Social pedida como medio de prueba; contestó afirmativamente. 13.- Preguntada si faltó a la verdad ante la Suprema Corte de Justicia, en el proceso de revisión sustanciado ante la Alta Corporación, contestó: "En ese momento estaba muy atemorizada y ahora estoy diciendo todo lo que pasó. Sí, falté a la verdad en la Suprema Corte de Justicia. 14.- Ante una pregunta de la Fiscalía, no descartó que no hubiera pasado lo mismo en otros expedientes, ofreciendo su colaboración. 15.- No pensó que la falsificación que realizó en el juzgado (fs. 6 vto.) podría ser descubierta en el momento por algún funcionario. 16.- El careo practicado con J. I. no arrojó resultados interesantes. En la declaración ante la Suprema Corte de Justicia volvió a indicar que la Sra. I. desistió de su patrocinio por motivos económicos, porque iba a procurar un profesional que le fuera más económico (fs. 305 y 306 vto./307).

i.- La Dra. M. D. R. S. declaró como indagada, asistida y con las debidas garantías. Desconoció lo actuado por su colega, M. S.. Dijo que eran socias y como hermanas. La firma auténtica de fojas 44, la atribuyó a alguna tarea de procuración que le solicitó su amiga, era normal que estuviera autorizada en los expedientes de su socia y nunca dudó de ella (fs. 220/221).

j.- En audiencia, se le intimó a R. que presentara, en el plazo de 15 días hábiles, los comprobantes de pago a que aludió en su declaración, incorporando los que lucen en el testimonio por exhibición de fojas 234 a 242 vto.

Éstos se realizaron a través de la red de cobranzas ABITAB y pueden discriminarse en:

FECHA DESTINATARIO MONTO

21/01/2013 I., J. \$ 3.600

01/06/2013 I., J. \$ 200

05/07/2013 I., J. \$ 5.000

04/10/2013 I., J. \$ 5.000

13/12/2013 I., J. \$ 7.000

15/02/2014 I., J. \$ 5.000

12/03/2014 I., J. \$ 5.000

21/03/2014 I., J. \$ 3.000

12/04/2014 I., J. \$ 5.000

09/01/2018 I., J. \$ 7.100

20/12/2017 I., J. \$ 6.800

09/12/2017 I., J. \$ 7.100

08/11/2017 I., J. \$ 6.800

10/10/2017 I., J. \$ 6.800

09/09/2017 I., J. \$ 6.800

10/07/2017 I., J. \$ 6.800

10/03/2017 I., J. \$ 6.500

11/02/2017 I., J. \$ 6.500

09/06/2017 F., X. \$ 6.500

11/04/2017 I., J. \$ 6.500

10/01/2017 I., J. \$ 6.500

12/02/2016 I., J. \$ 5.750

04/03/2016 I., J. \$ 5.750

10/04/2016 I., J. \$ 5.750

10/05/2016 I., J. \$ 5.750

10/06/2016 I., J. \$ 6.000

09/07/2016 I., J. \$ 6.000

11/08/2016 I., J. \$ 6.000

09/09/2016 I., J. \$ 6.000

10/10/2016 I., J. \$ 6.000

10/12/2016 I., J. \$ 6.500

11/12/2015 I., J. \$ 5.500

14/11/2015 I., J. \$ 5.000

19/10/2015 I., J. \$ 3.000

17/12/2015 I., J. \$ 2.173,27

k.- A fojas 254/254 vto., la Defensa de I. cumplió con la intimación que se le efectuara en audiencia.

l.- El 21 de febrero pasado se recibieron los testimonios de A. C., M. D. C. G., V. I. D. S. B. y A. G. (fs. 277/282 vto.).

C.- La Suprema Corte de Justicia remitió la desgrabación de lo manifestado en la audiencia en que participaron las indagadas, Dras. M. S. B. y M. D. R. S. (fs. 285/317). De esas actuaciones se desprende que la Dra. S. mintió ante la Suprema Corte de Justicia, donde compareció como testigo en los autos caratulados: "R., M. A. C/ Sentencia N° 14 de fecha 17 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Letrado de Atlántida de 2º Turno. Recurso de revisión", I.U.E. 1-115/2015, en los siguientes puntos: 1.- Dijo que R. firmó junto con ella la constancia de fojas 7 vto. (aclarando por este proveyente que aquí siempre ha

figurado y se ha hecho referencia como “6 vto.”), para luego confesar que no fue así. 2.- Se le preguntó si le había dicho al Sr. R. que tenía audiencia el 24 de septiembre de 2014, contestando que sí y agregando una dinámica de trabajo que es totalmente falsa a la luz de su propia confesión. 3.- Dijo que R. fue a su casa y firmó el escrito. 4.- Que la Dra. S. tenía conocimiento del contenido y acompañó el proceso. 5.- Que le dio a R. el teléfono de la Dra. S. para que se asesorara, en el mismo momento que firmaron el escrito. 6.- Que a R. lo vio dos veces, cuando firmó el escrito y luego en el juzgado. 7.- Que se logró el permiso de la Jueza, Dra. POSSE, para subsanar ese error en baranda y por una cuestión de agilidad, cuando la constancia y las firmas son de puño y letra de la Dra. S.. 9.- Que mantenía comunicación con la Dra. S. respecto al desarrollo del trámite. 10.- Que el Sr. R. en ningún momento estuvo en indefensión. 11.- Que el demandado R. no se vio perjudicado por la sentencia porque era lo que ambas partes querían. 12.- Que no sabía cómo era el trato profesional entre R. y la Dra. S., trato que nunca hubo.

La Dra. M.D. R. S., por su parte, manifestó ante la Suprema Corte de Justicia que no reconocía las firmas que se le atribuían, no patrocinó a ninguna de las partes en el proceso de pérdida de la patria potestad, no conoce al Sr. R., que las firmas no se parecen en nada a la de ella.

D.- De autos caratulados: “C. G., M.. Cambio de nombre y sexo”, I.U.E. 526-912/2015, tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 2º Turno, emerge que:

a.- A fojas 12/14, compareció la Dra. M. S. B., en nombre y representación de M. C. G., con poder general para pleitos. Promovió cambio de nombre y sexo

registrar. Relató los hechos ofreció prueba, fundó el derecho, formuló el petitorio y suscribió el escrito.

b.- El poder fue agregado con la demanda fue extendido en Zaragoza, el 27 de junio de 2011, por el notario J. B. J., siendo el poderdante don M. J. C. G., mientras que como apoderadas figuran las Dras. M. S. B. y M. D. R. S.. Este fue legalizado en el Consulado de Uruguay en Barcelona, España, y protocolizado en nuestro país, como poder para pleitos por la Escribana V. N. I. G..

c.- En nota marginal del testimonio de la partida de nacimiento que luce a fojas 7, se dejó constancia que en autos “C. Gi., M.. Declaración de Identidad y Género”, Ficha 2-119098/11, se comunicó que M. J. C. (C.I.: XXXXXXXX) ha demostrado ser M. C. G.. En tanto, a fojas 8/10, luce informe de la Comisión Asesora sobre Identidad de Género, de 28 de julio de 2015.

d.- A fojas 10, el Ministerio Público objetó que el poder presentado no era especialísimo y específico para la acción, entendiéndose que no correspondía la presentación de la parte con poder general para pleitos, en atención a la naturaleza de orden público de las normas y a su disponibilidad.

e.- Con fecha 24 de noviembre de 2015, la titular de la Sede, Dra. Laura SUNHARY, le dio vista a la gestionante del dictamen fiscal mencionado.

En escrito obrante a fojas 12/15 vto., el 24 de diciembre siguiente, se presentó “M. C.” promoviendo la acción que antes había incoado su apoderada, Dra. M. S., quien –en esta ocasión- firmó como letrada patrocinante. Salta a la vista que la gestionante denunció como domicilio real el mismo que la abogada había denunciado como propio en el escrito que compareció como apoderada, esto es, en calle Abayubá casi Interbalsearia, manzana xx, solar x, Salinas Norte, Canelones. A su vez, es el que la Dra. S. denunció como propio cuando se le

intimó designación de Defensa en el expediente principal que se sigue ante esta Sede (fs. 187).

Pasaron en vista fiscal que nada objetó y pidió que se trajeran a la vista los autos relativos a la Declaración de identidad y género, lo que se cumplió.

f.- Se convocó a audiencia donde comparecieron los testigos, el 22 de noviembre de 2016.. Del acta de fojas 24/27 dimana que la Dra. S. compareció por poder, sin embargo, en la instancia no se agregó el poder al expediente, ni se dejó copia de éste en la Sede, según lo indicado por la Oficina Actuarial (fs. 351/353), luciendo tan solo la firma de la Jueza y de la Dra. S.. Sobre la intimación de efectuada a la indagada S., que agregara el poder utilizado para esa audiencia, ella dijo que la Jueza Dra. SUNARHY, le autorizó usar el poder de fojas 1 a 6, objetado por la Fiscalía.

g.- A fojas 29 y 30/30 vto. obran –respectivamente- fotocopia del pasaporte de M. C. G. y cédula de identidad de M. J. C. G.. Mientras que a fojas 31, se presentó M. C. y –en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2016- ratificó la demanda de fojas 13 a 15 vto. Resulta llamativo que no hay decreto alguno que convoque a ésta, ya que la última resolución fue dictada en audiencia el 22 de noviembre anterior (fs. 27), ordenando que se remitiera los autos en vista fiscal, lo que se hizo. Empero, como emerge de la vista de fojas 28, de 12 de diciembre de 2016, “Se devuelve a pedido de la Sede” (fs. 28).

h.- La Fiscalía, en dictamen de fojas 32, se pronunció en el siguiente sentido: “Sra. Juez: Atento a las emergencias de obrados y conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.620, normas concordantes y complementarias, esta Fiscalía no tiene observaciones que formular al cambio de nombre y sexo registral solicitado en autos. No obstante, lo expuesto y atento a la discordancia entre las firmas

obrantes a fojas 15 vto. y las que lucen a fojas 29 y 30 en los documentos de identidad de la gestionante, se solicita que se remita testimonio de las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de 1er. Turno. Atlántida, 20 de diciembre de 2016”.

i.- La Jueza actuante, a fojas 34, indicó que se cumpliera con lo ordenado por la Fiscalía y señaló audiencia para el 3 de marzo de 2017, a la hora 9.

La sentencia definitiva de primera instancia está agregada a fojas 37/40, no consta que se haya dictado en audiencia y la fecha del pronunciamiento data de 25 de abril de 2017.

Fue notificada a las partes, no fue impugnada, librándose los oficios pertinentes a diversas oficinas públicas y ordenándose su archivo.

j.- El testimonio de esas actuaciones, conformado en la I.U.E. 526-744/2017, fue recibido en esta Sede el 8 de marzo pasado, ordenándose que se acordonara al expediente seguido en la I.U.E. N° 526-1006/2015.

i.- En este último se ordenó la realización de la pericia caligráfica correspondiente, por la Junta de Peritos Calígrafos del Instituto Técnico Forense, en virtud de las inconsistencias advertidas por el Sr. Fiscal en aquel (fs. 283/283 vto.)

En dictamen pericial caligráfico, obrante a fojas 327/337, la Escribana Gabriela MARCH URDANGARÍN y el Dr. Carlos PEÑA RACHETTI, Peritos Calígrafos del ITF, indicaron: “... En esta línea metodológica, y realizado que ha sido por nuestra parte el examen de los caracteres gráficos de las firmas auténticas de la Sra. C. respecto de la firma dubitada que se le atribuye su autoría (la que obra a fojas 15 vto. del expediente, aclaración nuestra) y una vez realizado su posterior cotejo se observan diferencias y discordancias inexplicables en grado de

absolutas, extremo que me habilitan a determinar su falsedad. En efecto, cotejadas las firmas auténticas de la Sra. C., que lucen en el escrito referido supra Capítulo I, surge absoluta discordancia respecto de elementos constitutivos, el desenvolvimiento gráfico de trazos, los momentos gráficos y la ubicación y caracteres de puntos de ataque y remate. En elementos estructurales difieren los niveles de angulosidad y curvatura, la relación proporcional de gramas entre mayúsculas y minúsculas, la irradiación horizontal y vertical, la cantidad y calidad de enlaces y la ejecución y conformación de hampas, la relación de dimensiones entre las capitales y las sobresalientes superiores respecto del calibre de las letras cortas. Puede además observarse diferencias en lo que a gestos tipo, refiriendo con esta terminología a los caracteres que resultan propios de cada escritor, que pasan desapercibidos a éste y al más hábil falsario por lo que revisten fundamental importancia al momento de la determinación de autenticidad o falsedad de firmas. En su virtud es dable apreciar la simplicidad en cuanto a la morfología de la ejecución de todas las grafías letras con que C. estampa su nombre y apellidos. También la ya indicada diferencia en el desenvolvimiento gráfico de trazos y tipo de firma, siendo las auténticas constituidas por un número menor de de letras que las dubitadas indicadas, el distinto tipo de enlaces y por último la diferente ubicación de puntos de ataque y remate absolutamente en todos los caracteres existentes. En cuanto al segundo punto referido a la determinación de autoría o no de la cuestionada por parte de la Dra. S., una vez analizados los caracteres que hacen al patrimonio escritural de ésta, se observan coincidencias de tal entidad que nos habilitan a atribuirle categóricamente su autoría. En efecto, no solo respecto de la firma sino también de la aclaración de la misma todos los caracteres

estampados lo han sido por parte de S., existiendo coincidencias absolutas que van desde el nivel de cultura gráfica, cinética de construcción, irradiación horizontal y vertical, dimensión, inclinación de ejes, forma de la base de la caja del renglón, pasando por la relación de proporciones entre las capitales y sobresalientes superiores respecto del calibre de las letras cortas, la velocidad impresa en la ejecución, la existencia de gruesos y perfiles como de más curvas que ángulos, hasta la existencia de gestos tipo que son relevantes en las firmas auténticas de la periciada por ejemplo en la calidad de enlaces y la muy personal conformación de las grafías letras “M” y “B” absolutamente concordantes desde su ataque, pasando por su desarrollo y hasta su remate. Todo lo expresado nos habilita a ofrecer a usted la siguiente conclusión: (...) La firma atribuida a la Sra. C. resulta APÓCRIFA. Dicha firma falsificada, así como la aclaración de la misma, resultan ser obra gráfica de la Dra. M. S. B. (sic)...”.

j.- En la audiencia de hoy, la Dra. S. reconoció que la firma apócrifa de M. C., que luce en la demanda, es de su autoría. Que, a la audiencia del 22 de noviembre de 2016, compareció por poder autorizada por la Sr. Jueza, Dra. Laura SUNHARY, con quien habló previamente y le dijo que sí, siempre que su clienta se presentara a ratificar lo actuado y pese al poder especialísimo requerido por la Fiscalía. La indagada hace una muy particular diferencia entre el poder necesario para presentar una demanda en un juicio de esta naturaleza y el exigible para el diligenciamiento de prueba. Ello se ve agravado porque ella misma fue quien falsificó la firma de su clienta, por tanto, sabía que la base del proceso era inválida. Empero, pese a lo conversado con la Jueza, cuando su M. C. se presentó en una audiencia “espontánea”, ya que no hay convocatoria previa, el 16 de diciembre de 2016, ratificó la demanda, pero no lo actuado por

su abogado, con un poder cuestionable, en la audiencia de precepto, lo que echa por tierra los dichos de la Dra. S.. Lamentablemente, en el expediente se observan desprolijidades (audiencia con poder dudoso, no convocatoria audiencia, no dictado de sentencia en audiencia y con más de un mes de atraso de la fecha señalada, sin constancia alguna). Sobre el dictado de sentencia, S.dijo que era común que la Dra. SUNHARY no dictara sentencia en las audiencias que convocaba para ello, notificándose de los fallos, una semana, dos semanas, un mes y hasta dos meses después, porque estaba atrasada. En relación las alteraciones en el expediente de desalojo por ocupante precario, no pudo indicar que fueran obra suya. Asimismo, reconoció haber recibido honorarios de parte de la Sra. M. C., que se los abonaban su madre o su hermano, no recordando el monto (fs. 390/399).

**II)** Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultado anterior y la resolución que recaerá dimanar de: a.- Testimonio de las actuaciones seguidas en la IUE N° 526-625/2015 (fs. 1/31); b.- las declaraciones de M. A. R. (fs. 47/48, 57/57 vto. y 195/198), J. I. (fs. 58/62 vto.), A. N. C. (fs. 277/278 vto.), M. D. C. G., (fs. 279/280 vto.), V. I. D. S. (fs. 281/281 vto.), A. G. (fs. 282/282 vto.), L. P. (fs. 382/385), G. L. (fs. 386/388) y de las indagadas, prestada con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 199/222 y 390/399); c.- diligencias de careo (fs. 217/219, 383/384 y 398/399); d.- testimonio de actuaciones sustanciadas en la IUE 1-115/2015, remitidas por la Suprema Corte de Justicia (fs. 114/126 y 285/317); e.- dictámenes de la Junta de Peritos Calígrafos del Instituto Técnico Forense (fs. 154/163 y 327/337); f.- recaudos presentados por los abogados del denunciante y las Defensas (fs. 234/243 vto., 253/255, 261/270, 355/377vto., 378/781 y 389);

g.- expedientes (y testimonios) acordonados identificados con las siguientes IUE: 526-296/2014, 485-676/2013, 526-360/2014, 526-912/2015, 2-119098/2011, 487-298/2015 y 487-571/2014 .

III) El Ministerio Público emitió el dictamen, en audiencia, solicitando el procesamiento y prisión de M. S. por estimar que se han reunido elementos de convicción suficientes para imputarle la comisión de cuatro delitos de falsificación de documento privado en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de estafa, un delito de falso testimonio y un delito de falsificación de documento privado en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de estafa, todos ellos en régimen de reiteración real. Respecto de los autos tramitados en la IUE 487-298/2015 solicitó que se practique informe pericial caligráfico de los documentos glosados a fojas 3 (anverso y reverso), fs. 4 y fs. 9. Pidió que se le practique pericia psiquiátrica y psicológica a la Dra. M. S. y que se remita testimonio de lo actuado a la Suprema Corte de Justicia, a los efectos que pudieren corresponder.

La Defensa de S. dijo que quedaba por diligenciar, que para el caso que se decretara la prisión se le otorgara la beneficio de cumplirla en su domicilio por su situación de salud, resaltó los móviles que la llevaron a efectuar las falsificaciones, no compartiendo que fueran delitos reiterados de falsificación documentaria, sino un delito continuado.

**CONSIDERANDO:**

I) Que habrá de decretarse el procesamiento de M. S. B. por la presunta comisión de cuatro delitos de falsificación y alteración de documento privado en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de estafa, en reiteración real con un delito de falso testimonio y un delito falsificación y

alteración de documento privado en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de estafa, todos en régimen de reiteración real. En efecto, de autos surgen elementos de convicción suficientes que permiten así determinarlo, a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso.

Los móviles “altruistas” que indica su defensa para mitigar la responsabilidad de su defendida, como falsificar para acelerar los procesos, no resisten el mínimo análisis, máxime cuando las partes están obligadas a actuar en los procesos, guiadas por los principios de lealtad y buena fe procesal, evitando la colusión o el fraude y no promoviéndolo.

II) Su conducta se adecua típicamente a aquella establecida en el artículo 347 del Código Penal (Estafa). La agente delictual, con estratagemas y engaños artificiosos, indujo en error a la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de Atlántida de 2º Turno, para procurarse un provecho injusto para sí mismo, que no eran otra cosa que los honorarios que les pagaría su clienta, J. I., que según la encausada estarían alrededor de los \$ 20.000 o \$ 30.000, mientras que según su clienta entre los \$ 60.000 u \$ 80.000.

Como puede verse, el caso no pone frente a la llamada “estafa procesal”, que en este caso fue una de las estratagemas que utilizó S. a fin de lograr, para sí misma, un provecho económico. Tan es así, que tanto en la Sede como en su declaración ante la Suprema Corte de Justicia dijo y reiteró una y otra vez, que su clienta habría resuelto cesar su patrocinio en procura de un profesional menos oneroso.

En el segundo caso, el Fiscal actuante, Dr. Fernando VALERIO, con la firma de la Fiscal Adscripta, Dra. Mariana BORGES, a fojas 10 del expediente tramitado en la IUE 526-912/2015, observó el poder general para

pleitos presentado por la Dra. S., indicando: “ El poder general para pleitos agregado en autos (fs. 1-6) constituiría representación procesal convencional, derivada del negocio jurídico por el cual el titular del interés confiere a otro poder de actuar en el proceso en su nombre, haciendo recaer sobre el representado todos los efectos jurídicos de su gestión. Tipo de representación, regulada en general por las normas del Código Civil, relativas al mandato en los artículos 2051 a 2101. Los arts. 2054 y 2055 del C. Civil, por su parte, prevén la existencia del poder especial, poder otorgado para un negocio especialmente determinado y bajo determinada directiva, por oposición al general. Por analogía, doctrina y jurisprudencia han entendido que en las acciones de carácter personalísimo – como en el caso de obrados- de autorizarse la comparecencia por apoderado se realice mediante poder especialísimo, esto es, específico para la acción de que se trate. Por lo expuesto, y en atención a la naturaleza de orden público de las normas y a su indisponibilidad, entiende esta Fiscalía que no correspondería la comparecencia de la parte sustancial mediante poder general para pleitos. Si bien el art. 38 del CGP admite que la parte pueda actuar el juicio por apoderado, el art. 39 lo limita para el caso en que la ley reserva a la parte la realización de ciertos actos procesales.”

Luego de la resolución recaída ante dicho dictamen fiscal, de fecha 24 de noviembre, lejos de acatar lo que el Ministerio Público había indicado, S. persistió en su propósito y falsificó la firma de M. C. para incoar –el 24 de diciembre siguiente- una acción regulada en el artículo 4 de la Ley N° 18.620, que establece:

(Procedimiento y competencia).- La adecuación de la mención registral del nombre y del sexo será de iniciativa personal del titular de los mismos. Producida

la adecuación registral, ésta no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original. Se tramitará ante los Juzgados Letrados de Familia, mediante el proceso voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso (artículo 69 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, con la modificación introducida por el artículo 374 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992). La presentación de la demanda deberá estar acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil. Sin perjuicio de los demás medios de prueba que pudiera aportar el interesado, se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico. Una vez recaída la providencia que acoge la solicitud de adecuación, el Juzgado competente oficiará a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin que se efectúen las correspondientes modificaciones en los documentos identificatorios de la persona así como en los documentos que consignen derechos u obligaciones de la misma. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.”

Como puede verse, con meridiana claridad, el legislador estableció que la iniciativa será personal del titular que quiera adecuar su nombre y sexo registral. Aquí también se relevan todos los elementos de la estafa, ya que S., además de las estratagemas efectuadas en el proceso (estafa procesal), admite que recibió

honorarios, pese a su reprobable accionar en juicio, además de lo detallado en los Resultandos en relación a este hecho, lo que constituye un provecho injusto para sí misma.

El T.A.P. 2º, citando a CAIROLI, ha dicho: “Como lo expresa el Profesor Milton Cairoli, en su obra Curso de Derecho Penal Uruguayo TIII, pág 361 y ss “...el problema para mí, reside en que se ha confundido la noción de fraude procesal, tal como está legislado en el código italiano (art 374) con la de estafa procesal. En realidad, el fraude procesal es un delito contra la Justicia; pues se engaña al juez para conseguir una resolución injusta; pero no debe olvidarse que la estafa es un delito contra el patrimonio, por lo que no es posible llamar a todas esas conductas judiciales engañosas, estafa procesal. Parece que esa conducta de engañar al juez se adecua al tipo penal del 347 del código penal, pero ese principio de tipicidad debe armonizarse con el de bien interés tutelado, con el de bien jurídico protegido, por lo que resulta que solo serán punibles aquellas estafas procesales que lesionen el bien interés tutelado por el art 347, o sea la propiedad. Por eso creo, con Mourat que hay estafa procesal cuando la conducta, además de conformarse al tipo lesiona la propiedad en alguna de sus formas y, no la habrá, cuando a pesar de ser atrapada la conducta por el tipo, no se produzca una violación al derecho de propiedad.” (Sent. 146/2013. TAP 2º. B.J.N.

<http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=167161>).

Sobre le punto, la Suprema Corte de Justicia expresó, citando al jurista Sebastián SOLER: “El caso más típico de desdoblamiento está constituido por la estafa ejecutada induciendo en error al juez mediante falsedades. Con respecto a esta figura de estafa procesal deben observarse estrictamente los principios

generales acerca de los elementos constituidos del ardid. En consecuencia, no basta que se afirmen inexactitudes en juicio, ni que se demande un derecho inexistente o pretendido o excesivo. La estafa solamente puede surgir cuando se introduzcan en la causa elementos falsos cuyo valor determinante para el juez sea evidente, de manera que la injusticia del pronunciamiento no depende de un error de apreciación del juez, sino precisamente de la apreciación que jurídicamente debería acordar el elemento introducido, si fuera verdadero'. Agrega seguidamente Soler en términos trasladables al caso: 'Debe distinguirse el error de apreciación, de la correcta apreciación de un elemento erróneo y, desde luego, maliciosamente introducido en juicio. Negar el pago no es estafa; pero presentar un falso recibo es, sin duda, tentar el delito. Demandar por un pretendido crédito es algo muy distinto del hecho de ejecutar un pagaré falsificado'. (cf. Soler, S., 'Derecho Penal Argentino', t. 4, págs. 321-322). (S.C.J.; B.J.N.:

<http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=167141>

Sentencia N° 524/2013. Conforme, también: T.A.P.1° B.J.N.:

<http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=167141>

Sentencia definitiva de segunda instancia N° 127/2013).

En la especie, se dan todos los elementos típicos del delito de estafa, regulado en el mencionado artículo 347.

M. S., además cometió cinco delitos de falsificación o alteración de un documento privado, previsto en el artículo 240 del Código Penal, que indica: "El que hiciere un documento privado falso, o alterare uno verdadero, será castigado, cuando hiciere uso de él, con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Cuatro de ellos los cometió en el expediente seguido en la I.U.E. 526-296/2014: hizo la demanda y contestación conjunta y falsificó la firma de la Dra. M. D. R. S.; constituyó domicilio falsificando la firma de M. R.; cumplió con lo solicitado por la Sede, falsificando la firma de la Dra. S.; e hizo el escrito de renuncia al patrocinio de R., falsificando la firma de la referida letrada.

A su vez, en el expediente seguido en la I.U.E. 526-912/2015, falsificó la firma de la Sra. M. C., al presentar la demanda el 24 de diciembre de 2015.

CAIROLI señala a estos cinco elementos de la falsificación documentaria: a.- la *inmutatio veritatis* que supone la contradicción entre la realidad y lo que en el escrito se presenta, porque la verdad es cambiada; b.- la *imitatio veritatis*, ya que debe tratarse de un engaño idóneo, esto que, que sea apto para engañar; c.- el daño consiste en afectar el crédito que los documentos tienen a nivel público; d.- el dolo consiste en la conciencia de causar un perjuicio, una disminución o supresión de algo que es jurídicamente eficaz como medio de prueba; e.- la relevancia jurídica implica que el instrumento falsificado tenga eficacia jurídica, penándose la alteración de la verdad que tenga que ver con el orden jurídico. (CAIROLI, Milton. Derecho Penal Uruguayo. Tomo II. Volumen 3 –Volumen 4, págs. 1130/1134. La Ley Uruguay, año 2015).

A su vez, comentando el delito previsto en el artículo 240 transcrito, expresa que se tutela la confianza colectiva respecto de la genuinidad y veracidad de los documentos privados como medios probatorios, indicando que es un importantísimo requisito típico de esta conducta que el documento falsificado sea usado (Cfm.: Obra citada, págs. 1139/1142).

Como puede verse, en cinco ocasiones, la prevenida efectuó las falsificaciones documentarias que tuvieron efectos jurídicos en ambos procesos, usando los

documentos pertinentes. Estos concurren fuera de la reiteración con los delitos de estafa (art. 56 del Código Penal).

También, incurrió en el delito de falso testimonio, previsto en el artículo 180 del referido compendio legal. Dice LANGÓN que: “En sustancia el falso testimonio consiste en una mentira, a través de la cual se pretende engañar a la justicia, para hacerla resolver un caso en base a una falsedad y no en relación a la verdad de los hechos tal y como ocurrieron en la realidad. (...) Su esencia es hacer un discurso falso que puede llevar a otro a un error, a equivocarse en algo tomando por cierto lo no verdadero, en el caso el falso testimonio puede llevar a una sentencia injusta, por la alteración de la prueba que supone, afectando a la justicia, a cuyo servicio está la magistratura. (...) Dichas declaraciones mendaces deben ser ofrecidas en el decurso de una “causa” civil o criminal, entendiéndose por tal, todo trámite a nivel judicial, toda declaración ante un juez o en oficinas judiciales.” (LANGÓN, Miguel. Código Penal comentado. Tomo II. Págs. 264 y 265. Universidad de Montevideo. Año 2014).

En el ocurrente, la Dra. S.confesó haberles mentido a los cinco jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia. En el Resultando I) detallamos diáfananamente todas y cada una de las declaraciones en que la indagada faltó a la verdad.

**III)** Se dispondrá la prisión de la encausada, en forma cautelar, para que no se sustraiga a la acción de la Justicia y por la gravedad de los reatos imputados y el daño causado por parte de ellos, como lo es el hecho de que un padre perdiera la patria potestad de su hija en un proceso fraudulento.

Empero, la Defensa solicitó que cumpliera la prisión en su domicilio, en virtud de su estado de salud.

El inciso 2 del artículo 131 del C.P.P. de 1980, establece que en casos de enfermedad grave o circunstancias especiales que hicieran evidentemente perjudicial para la persona imputada su internación en prisión, el Juez podrá, previo los peritajes que estime pertinentes, disponer la prisión domiciliaria.

La Sra. Médica Forense, Dra. Geraldine RODRÍGUEZ, perició a la Dra. S., describió las afecciones de salud que padece, que según el Índice de BARTHEL tiene un grado de dependencia moderada (40-55), concluyendo que las múltiples patologías crónicas que requieren tratamiento médico, dietético, generan dependencia funcional de una tercera persona, por lo que no se aconseja su reclusión, agregando que deberá valorarla en el término de seis meses.

En atención a lo expresado, la Dra. S. cumplirá la prisión en su domicilio.

**Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 18, 54, 56, 60, 180, 240 y 347 del Código Penal, arts. 125, 126 y 131 del Código del Proceso Penal de 1980, art. 2 – inciso 3- de la Ley N° 17.126 y demás normas complementarias y concordantes; RESUELVO:**

**1º.- Decrétase el procesamiento y prisión de M. S. B. por la presunta comisión de cuatro delitos de falsificación y alteración de documento privado en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de estafa, un delito de falso testimonio y un delito de falsificación y alteración de documento privado en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de estafa, todos en régimen de reiteración real, en calidad de autora.**

**La imputada no ingresará a un centro de internación para personas privadas de libertad, debiendo hacerlo en régimen de prisión domiciliaria. Según la norma, solo podrá abandonar su domicilio para efectuar controles médicos pertinentes a su estado y situación. El incumplimiento a dicha disposición implicará la revocación inmediata del beneficio.**

**Cométese a la autoridad policial los contralores respectivos en el domicilio de la encausada, comunicándolo a la Sede en cada oportunidad.**

**Asimismo, en el término de seis meses, deberá ser evaluada por la Sra. Médica Forense.**

**2º.- Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales y por designado Defensor de la encausada al Dr. Francisco José MUSSO ROSSI.**

**3º.- Recíbese las citas que proponga y solicítense sus antecedentes, informando la Oficina las causas sin terminar, en caso de que hubieren.**

**4º.- Póngase la constancia de encontrarse la prevenida a disposición de la Sede.**

**5º.- Relaciónese si correspondiere.**

**6º.- Cítese a V. I. D. S. y A. G. –debidamente asistidas, Ministerio Público y Defensas a la audiencia cuyo señalamiento se comete a la Oficina.**

**7º.- Solicítense a la Junta de Peritos Calígrafos del I.T.F. que practique la pericia solicitada por la Fiscalía en su dictamen, que aclara lo ya requerido anteriormente, y que indique si hay modo de determinar quién practicó la firma de M. R., a fojas 4 del expediente de pérdida de la patria potestad, tal como lo había solicitado oportunamente la Defensa de S..**

**8º.- Se le solicita al I.T.F. la realización de pericia psiquiátrica y psicológica a la Dra. M. S. B., tal como lo solicita el Ministerio Público.**

**9º.- En virtud de lo que surge de obrados, se archivan las presentes actuaciones en relación a la Dra. M. D. R. S., no haciendo lo propio en relación a J. I., por ahora y sin perjuicio.**

**10º.- Remítase a la Suprema Corte de Justicia testimonio completo del presente expediente y de los tramitados en las I.U.E. 526-296/2014, 526-912/2015, a los efectos que pudieren corresponder y por la actuación en ellos de las Dras. M. S., M. D. R. S. y A. C.. Asimismo, se solicita a la Alta Corporación que tenga a bien remitir testimonio de la sentencia definitiva recaída en el proceso de revisión, tramitado en la I.U.E. Nº 1-115/2015, oficiándose.**

**11º.- Si correspondiere, oportunamente infórmese en los términos previstos en el artículo 136 del C.P.P.**

**12º.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Canelones, a sus efectos.**

**Dr. Marcos SEIJAS  
Juez Letrado**